

RESPONSABILIDAD CIVIL EN INSTITUCIONES
MERCANTILES
(DERECHO MEXICANO)*

Jorge BARRERA GRAF

SUMARIO: I. *Consideraciones generales*. II. *El sistema en el derecho civil*. III. *Principios de la responsabilidad en el derecho civil*. IV. *Casos de responsabilidad en derecho mercantil*. 1. *Código de Comercio vigente*. 2. *Contrato de transporte*. 3. *Depósitos en Almacenes Generales*. 4. *Otras materias*. 5. *Sociedades*: a) *Sociedades en formación*; b) *Sociedades irregulares*; c) *Sociedades nacionales de crédito*; ch) *El caso de los socios industriales*; d) *Responsabilidad de la persona que controle una S.A.*; e) *Actos ultra vires celebrados por representantes de la sociedad*; f) *Limitaciones de responsabilidad de socios colectivos*; g) *Obligaciones adicionales que se impongan a socios de una S.A.* 6. *Derecho al consumo*: a) *Responsabilidad contractual*; b) *Prestación de servicios (obligaciones de hacer)*; c) *Responsabilidad extracontractual del productor o fabricante*; ch) *Responsabilidad del Estado*; d) *Ventas a domicilio*. 7. *Competencia desleal*. 8. *La responsabilidad civil y el contrato de seguro*.

ABREVIATURAS

C. Civ.	Código Civil.
C. Co.	Código de Comercio.
D.F.	Distrito Federal.
D.O.	Diario Oficial.
LCS	Ley de Contrato de Seguros.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LIM	Ley de Inversiones y Marcas.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LN y Co. M.	Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
LPC	Ley de Protección al Consumidor.
LTOC	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación.

* Estudio leído por su autor en el Coloquio México-Colombiano sobre Derecho Privado, que se celebró en la Ciudad de Jalapa, México, los días 25 y 26 de noviembre de 1984.

S.A.	Sociedad Anónima.
S. en C. por A.	Sociedad en Comandita por Acciones.
S. en N. C.	Sociedad en Nombre Colectivo.
S. de R.L.	Sociedad de Responsabilidad Limitada.
S.I.	Sociedades Irregulares.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. La responsabilidad por daños que sean consecuencia del incumplimiento de obligaciones, de la violación de disposiciones legales y consuetudinarias (buenas costumbres), del riesgo creado y del abuso del derecho,¹ se regula en el derecho común, si no de manera exclusiva, sí en forma principal y mediante normas y principios generales aplicables a todo nuestro sistema jurídico.

Secundariamente, aunque con importancia creciente, varias leyes mercantiles, y en menor medida, el Código de Comercio y algún Convenio Internacional ratificado por México, contienen reglas sobre la responsabilidad, que complementan a las relativas del derecho civil, y que en algunos casos se apartan de éstas. Por tratarse de disposiciones especiales, se aplican antes que las civiles, que son de alcance general, las cuales, en cambio, son de aplicación supletoria cuando en el campo del derecho especial —en la materia comercial en que nos movemos— exista una laguna legal: ella se colma con el precepto civil.

Por tratarse de reglas de carácter especial, podría cuestionarse si las del derecho mercantil pueden interpretarse e integrarse a través del criterio de la analogía; o sea, aplicar a un caso no comprendido expresamente en el texto de la norma mercantil, lo dispuesto por ésta, cuando dicho caso sea similar al previsto en la disposición normativa. En nuestro sistema, el C. Co. —art. 75 fr. XXIV— de manera expresa se acoge la analogía en cuanto a los actos de comercio, los que, según el art. 1º de dicho Ordenamiento, constituyen el contenido propio de la legislación mercantil. Por otra parte, en materia de responsabilidad objetiva, o por riesgo creado, la norma civil que la regula acoge expresamente la analogía.

La supletoriedad del derecho civil o común es regla que se aplica a los derechos especiales; no sólo a la otra rama del derecho privado, o sea, el derecho mercantil (art. 2º C. Co.), sino también a disciplinas del derecho público: como el laboral, el fiscal, el administrativo. Ahora

¹ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Cajica, Puebla, 1961, n. 545, p. 365.

bien, como se sabe, en nuestro sistema constitucional el derecho civil está reservado a los Estados, o sea, que es de aplicación local, y no federal como el derecho mercantil; por ello en México existen tantos Códigos Civiles como entidades federativas (32 Estados y el D.F.), y solamente un Código de Comercio y leyes únicas de carácter mercantil (LGSM, LTOC, LCS, etcétera). ¿Cuál es el ordenamiento civil aplicable supletoriamente en materia mercantil? Es cuestión controvertida: algunos opinan (yo entre ellos) que debe ser el local, el del Estado de la República cuyo derecho se aplique en el caso concreto; otros piensan que será, siempre, el C. Civ. del D.F., en cuanto que su art. 1º establece que se aplica en toda la República en materia federal. Esta es la opinión prevaleciente en la doctrina, en la jurisprudencia e inclusive, en disposición de ciertas leyes mercantiles, como la LTOC, la LN y Co. M.

Admitimos, pues, que el C. Civ. del D.F., sea al que en la práctica se acuda en los casos de lagunas de la legislación comercial y de usos y costumbres mercantiles; lo que justifica que, aunque sea en forma somera y muy superficial, nos refiramos al sistema de la responsabilidad civil en dicho Código.

II. EL SISTEMA EN EL DERECHO CIVIL

Recoge y reglamenta el C. Civ., la responsabilidad contractual, la aquiliana o extracontractual, la responsabilidad objetiva y la que se desprende del llamado abuso del derecho. Todas estas especies se regulan en disposiciones del Libro Cuarto sobre las obligaciones. La contractual, opera en caso de pérdida y deterioro de la cosa-objeto del convenio, por incumplimiento, mora y retardo en la entrega, por culpa del deudor, no por caso fortuito, tanto en casos de contratos traslativos (art. 2017), como no traslativos (art. 2024), y en aquellos con reserva de la posesión, del uso o goce de la cosa. (art. 2023).

La responsabilidad aquiliana y la objetiva, están reglamentadas en un solo capítulo, que se titula "obligaciones que nacen de los actos ilícitos"; más propio y más técnico sería hablar de "hechos" y no de "actos" (como lo hace el C. Civ., it. arts. 2043 y s.), pues no siempre se trata de manifestaciones voluntarias.² El primero de sus artículos, el 1910, sí responde al título del capítulo. Dice que "el que obrando ilíci-

² Cfr. PALERMO Antonio, *L'assicurazione di responsabilità civile*, Editore, La Tribuna, Piacenza, 1969, p. 42, y ALPA Y BESSONE, *La responsabilità civile*, Giuffrè, Milán, 1976, 180.

tamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La responsabilidad objetiva, también llamada del riesgo creado, la fijan los arts. 1913 y 1932; y el art. 1935, que se comprende en un capítulo posterior, el sexto, y que se titula del riesgo profesional, fija la responsabilidad del patrón por accidentes y enfermedades profesionales derivados del trabajo. Estos tres supuestos de responsabilidad objetiva no requieren, como sí el 1910, de un proceder ilícito; así lo indica expresamente el art. 1913, y se deduce del 1932 y del 1935 en que no se exige una conducta contraria a derecho: se incurre en responsabilidad, no sólo por actos voluntarios, sino por hechos involuntarios, que incluso pueden ser fortuitos.

El art. 1913 dispone: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva, o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El texto de este precepto tiene como antecedentes el art. 41 del Código Suizo de las obligaciones y el art. 403 del Código Civil Soviético.³

A su vez, el art. 1932, en el que en algunas de sus fracciones influyeron el C. Civ. español (art. 1908) y el Código Civil Argentino (art. 1137),⁴ dispone lo siguiente: "... responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

³ BORJA SORIANO, *Teoría General de las obligaciones*, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, t. I, 409.

⁴ BORJA SORIANO, cit. pp. 420 y 421.

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o *por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño*.

El art. 1935, que es copia literal de la fr. XIV del art. 123 de la Constitución de la República de 1917, dispone que: "Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario".

El abuso del derecho, por último, se consagra en el art. 1912: "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho". Este principio se repite, respecto al derecho de propiedad, en el art. 840, que establece que "no es lícito ejercitar tal derecho de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario"; y también se relaciona con la lesión como vicio del consentimiento.⁵

III. PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO CIVIL

Los principales principios en que se funda el sistema de la responsabilidad de nuestro Código Civil, son los siguientes:

Primero. La culpa del infractor —real o presunta—, en sus diferentes grados y matices (lata, leve, levísima; culpa *in abstracto* y en concreto), así como la negligencia, imprudencia y falta de cuidado, son la base de la *responsabilidad civil contractual*, por daños derivados de violaciones, incumplimientos, mora y retardo.⁶ Si no hay culpa del deudor,

⁵ Art. 17, según el cual: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año".

⁶ En nuestra doctrina, se manifiestan en el sentido del texto, BORJA SORIANO, p. 349; GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, n. 562, p. 381; GALINDO GARFÍAS en la voz "Responsabilidad Civil" del *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1984, t. VIII, p. 46; BEJARRANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, Harla, México, 1980, números 204 y s., págs. 234 y s. SÁNCHEZ CORDERO D., Jorge, "La industrialización", en la *Revista de la Facultad de Derecho*, t. XXX, núm. 117, 1980, p. 217, aunque este estudio muestra el apartamiento y la superación de la teoría de la culpa, de tendencia y

sino de la víctima, y si la pérdida o el daño se causaron por caso fortuito, no existe responsabilidad.

Segundo. La responsabilidad extracontractual a que se refiere el art. 1910, no requiere culpa: basta un obrar ilícito que cause un daño.⁷ En algún caso, sin embargo (art. 1922), se establece la presunción de culpa del padre o del tutor, y se les exime de responsabilidad "por los daños que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probasen que les ha sido imposible cuidarlos".⁸

Tercero. En cuanto a la responsabilidad objetiva, tampoco se exige culpa de quien cause el daño;⁹ en los casos del art. 1913, así se desprende del artículo siguiente: el 1914, según el cual: "Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etcétera, a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización".¹⁰ En cuanto al art. 1932, pese a que la interpretación literal

fundamento individualista, y su sustitución por la teoría solidarista del riesgo creado. ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil*, t. III. Teoría general de las obligaciones, Antigua Librería Robredo, 1962, parece estar en contra de la teoría de la culpa, en pág. 371, al acoger las teorías de Josserand, pero posteriormente la admite, para las obligaciones relativas a la conservación de la cosa: Pág. 373.

⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *ult. cit.* (aunque en núm. 567, p. 384, sí admite casos de responsabilidad sin culpa) y BEJARANO SÁNCHEZ, n. 195, p. 227 y n. 202 p. 232, opinan que también por la responsabilidad extracontractual se exige la culpa, si bien en algunos casos es levisima *in lege aquilia levissima culpa venit*; en otros casos se fija por la ley una presunción de culpa del infractor, y éste debe probar que ella no existe (vgr. art. 2018 C. Civ.). En el derecho italiano, el art. 2043, que se refiere a dicha responsabilidad extracontractual, también se basa en "cualquier hecho doloso o culposo que cause a otro un daño injusto". Nuestro art. 1910 no siguió esa postura, que es, por cierto la tradicional.

⁸ Así, la ejecutoria de la Suprema Corte, Toribio Velasco, dictada en el Amparo Directo 7364/49. SJF (Semanao Judicial de la Federación), Quinta Época, Suplemento de 1956, p. 426.

⁹ Así es la jurisprudencia firme de la Suprema Corte, tesis 334 y 335 en el Apéndice de 1975 del Semanario Judicial de la Federación (SJF), V, también, el tomo LIX SJF, Sexta época, p. 223. El origen y la evolución del concepto de responsabilidad objetiva en derecho mexicano, con el análisis de los antecedentes, la opinión de los juristas que en mayor o menor medida intervinieron en la redacción del Código Civil vigente, principalmente del art. 1913, así como la opinión de los juristas franceses Josserand, Demogue, Mazeaud, Savatier, Ripert, que tanto influyeron en el desarrollo del concepto y su admisión en la jurisprudencia gala, en SÁNCHEZ CORDERO Y DÁVILA, Jorge, *Responsabilidad objetiva*, México, 1974, pp. 177 y s.; así también Larenz en el derecho alemán (citado por ALPA Y BESSONE, pp. 146 y s.

¹⁰ En nuestro art. 1913 no se requiere para quedar exento de responsabilidad (como sí en el C. Civ. it. art. 2050), la prueba de que el sujeto activo, o sea, quien ocasiona el daño, adoptó las medidas necesarias para evitarlo; ello es indiferente, se incurre en responsabilidad aun si se tomaron medidas para evitar el daño. Lo único que libera es probar "la negligencia inexcusable de la víctima".

de ese art. 1914 podría llevar a la afirmación de que —salvo en los supuestos del art. 1913—, no hay responsabilidad sin culpa, tal interpretación resulta insostenible, no sólo porque en muchos de los supuestos del mencionado art. 1932 se prescinde de la idea de culpa (como también en los casos de los arts. 1910 y 1935), sino también porque la última parte de la fracción VI del mismo art. 1932 establece la regla general, "cualquier causa que sin derecho origine algún daño", dará lugar "a la responsabilidad del propietario"; es decir, nuevamente, que basta el obrar en contra de la ley, independientemente de que sea con o sin culpa. Por último, tratándose del riesgo profesional del art. 1935, el siguiente precepto, 1936, establece expresamente: "Incumbe a los patronos el pago de la responsabilidad que nace de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte".

Cuarto. La responsabilidad aquiliana se diferencia de la objetiva, en que aquella (art. 1910) requiere un obrar ilícito, en tanto que ésta no, como lo indica el texto de los art. 1913: "aunque no obre ilícitamente" y 1932: "cualquier causa que sin derecho origine algún daño". La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que "el mero hecho de usar el mecanismo o aparato peligroso hace incurrir en la obligación de reparar el daño".¹¹

Quinto. Tanto en el caso de la responsabilidad extracontractual (art. 1910), como en el de la responsabilidad objetiva (1913), pero no en el caso del art. 1935, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, según lo dispone la LFT de 1970, art. 488 y principalmente, 489 fr. II, se exime de ella a quien causa el daño si prueba que éste "se produjo como consecuencia inexcusable de la víctima". Principio que también debe considerarse aplicable en los casos del art. 1932 y que constituye aplicación de otro principio general: nadie puede prevalerse de su propia ilicitud.

Sexto. En cualquier caso de responsabilidad se aplica el principio de causalidad, entre el daño producido y la circunstancia o motivo que lo produjo. Así lo establece el art. 2110: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".¹²

Séptimo. Por lo que se refiere a la amplitud o monto de la responsabilidad, el principio general y clásico lo establece el art. 2964: "El

¹¹ Tesis 330 en el Apéndice del S.J.F. de 1975.

¹² Sobre este vínculo causal, Cfr. FALERMO, 61 y s.

deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables". Sin embargo, en materia de responsabilidad contractual son válidos los pactos de exención y de limitación de ella (art. 2117), salvo que el autor del daño proceda con dolo (art. 2106), o que hubiera mala fe en el caso de la evicción, art. 2122.¹³ Nuestro derecho civil, aún permanece insensible en dicha materia de responsabilidad contractual a las modernas corrientes restrictivas del principio de la autonomía de la voluntad.¹⁴

En cuanto a responsabilidad aquiliana, según Borja Soriano,¹⁵ sólo cabe cláusula de exención de responsabilidad, en el caso de que el daño se cause por una culpa leve, no así en casos de culpa grave o de dolo; en todo caso, el pacto sería posterior al evento dañoso porque, por hipótesis, se trata de una responsabilidad extracontractual. Creo que este mismo principio rige en los casos de responsabilidad objetiva que indican los arts. 1913 y 1932 (no en cambio, en los casos del 1935, según se desprende de los arts. 484 a 486 LFT; ni en los casos de reparación del daño en derecho penal, arts. 24 pfo. 6, 29, 34, 35, Código Penal).

Octavo. La obligación de reparación en que se manifiesta la responsabilidad civil, se aplica también en el caso del llamado daño moral y del daño de afecto o de afectación, con la particularidad de que en estos casos es indiferente la causación del daño material. Al daño de afectación se refiere el art. 2126, según el cual: "Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916".

Al daño moral, se refieren los arts. 1916, cuyo texto recientemente fue modificado (D.O. 31/XII/82), y 1916 bis.

Aquella norma, da un concepto amplísimo: "daño moral (es) la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos fisi-

¹³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, núm. 604, pp. 407 y s.

¹⁴ El IX Congreso de Derecho Comparado, celebrado en Teherán en 1974, se pronunció en este sentido, Cfr. GALINDO GARFÍAS, Ignacio, "Cláusulas que limitan o excluyen la responsabilidad en las condiciones generales de los contratos", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXX, núm. 117, 1980, p. 88.

¹⁵ Cit. núm. 717 bis, p. 423.

cos, o bien en la consideración que de sí misma (*sic*) tengan los demás".

El responsable "tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual y objetiva conforme al art. 1913, así como el (*sic*) Estado y sus funcionarios conforme al art. 1928. . ."

El monto de la indemnización la determinará el juez tomando en cuenta los derechos del lesionado. . . la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

Por último, ordena el precepto la publicación de un extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido el hecho lesivo.

El art. 1916 bis exime de la obligación de reparación moral a quien ejerza derechos de opinión, de crítica, de expresión o información en los términos de las garantías constitucionales de expresión y de escribir y publicar escritos (arts. 6º y 7º).

Noveno. En forma harto limitada se fija la responsabilidad del Estado respecto a "daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas", art. 1928, que agrega: "Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". La Constitución de la República, arts. 108 y 114, en reciente reforma (Diciembre de 1982), y su Ley Reglamentaria vigente (desde 1983), regulan muy ampliamente la responsabilidad de los servidores públicos; el tema rebasa los propósitos del presente estudio.¹⁶

Décimo. La restricción de la responsabilidad del Estado, consistente en que el funcionario actúe "en el ejercicio de sus funciones", o sea, que no se responda *ultra vires*, se repite tanto en los casos de responsabilidad de las personas morales por los daños que causen sus representantes legales (art. 1918), como en el caso de los empresarios ("patrones y dueños de establecimientos mercantiles"); pero en este caso, cesa la responsabilidad si el empresario prueba que "no se le puede imputar culpa o negligencia".¹⁷ Es decir, en este supuesto

¹⁶ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, voz, "Responsabilidades de los servidores públicos" (y también la voz «Responsabilidad del Estado», de FANNY PINEDA, pp. 47 y s.), en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VIII, cit. pp. 50 y s.

¹⁷ La Suprema Corte, en estos supuestos del art. 1924 habla de una presunción de culpa del patrón, *in vigilando* o *in eligendo*; Compañía de Tranvías de México, S.A., citada S.J.F. Sobre el problema, en derecho francés, Cfr. SAVATIER, *La théorie des obligations in Droit privé économique*, Dalloz, Paris, 1979, n. 235, pp. 290 y s.; para el caso de la responsabilidad de padres y de empresarios, v. n. 282, pp. 286 y s.

como en el caso de la responsabilidad de padres y tutores (art. 1922), se produce una inversión de la carga de la prueba y se debe probar el hecho negativo (!) de la ausencia de culpa o negligencia.

Decimoprimeramente. Por último, el C. Civ. —art. 1917—, impone el vínculo de solidaridad a quienes en común causen el daño.¹⁸ El principio general en nuestro derecho, tanto civil como mercantil, es que: “la solidaridad no se presume, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley —como en este caso— disponga lo contrario” (art. 1986). Y ciertamente, las leyes mercantiles establecen muchos casos de solidaridad pasiva (LTOC, art. 4º y LGSM, en varias hipótesis).

IV. CASOS DE RESPONSABILIDAD EN DERECHO MERCANTIL

1. El Código de Comercio vigente, de 1890, no regula en forma especial la responsabilidad por daños y perjuicios, ya sea de carácter contractual, extracontractual u objetiva. Sólo excepcionalmente recoge casos de responsabilidad por violaciones de obligaciones contractuales, las cuales, generalmente repiten normas del derecho común. Puede, pues, sostenerse que, salvo casos de excepción, rigen en las materias aún reguladas en el C. de Co., o sea, contratos de compraventa, depósito (no bancarios ni de Almacenes Generales), préstamo, comisión, prenda, el mismo sistema e iguales reglas que las consignadas en el C. Civ. D.F. Por tanto, dada la supletoriedad del “derecho común”, a dicho Código habrá de acudir cuando el C. Co., y las leyes mercantiles especiales, sean omisas en esa materia de responsabilidad.¹⁹

La jerarquía de las leyes impone aplicar primero las de carácter especial (vgr. LN y Co. M., en relación al transporte por mar), después

¹⁸ La Corte admitió la solidaridad en el caso de una colisión de los vehículos en que no se pudo probar culpa o negligencia de ninguno de los conductores, en la misma ejecutoria citada en la nota anterior. Para el derecho francés, V. SAVATIER, n. 254, pp. 305 y s.

¹⁹ Consecuencia también de la aplicación supletoria es que cuando las normas y el sistema civil sean deficientes y omisos, las deficiencias no se purgan al aplicar el sistema civil a la materia mercantil; por ejemplo, el art. 1932 establece seis casos de responsabilidad objetiva, pero sólo cuando el sujeto activo sea propietario de los instrumentos, objetos o recipientes a que la norma alude; esa limitación resulta inconveniente en derecho mercantil, en relación con el arrendamiento financiero (*leasing*), cada vez más frecuente en el comercio; imponer responsabilidad en ese caso al propietario o arrendador, no se justifica, y tampoco que el usuario de los bienes quede siempre liberado. La solución estriba en aplicar el principio del art. 1913, que hace incurrir en responsabilidad meramente por el uso de la cosa, con independencia de que se sea propietario de ella.

aquella más general, o si se prefiere, menos especial (como sería, en el caso del contrato de transporte, la LVGC, que regula toda clase de ellos: por tierra, por agua, por aire; de personas o de cosas; por cualquier medio o vehículo); se acudiría después al C. Co., como el ordenamiento más general en relación al mismo contrato mercantil (arts. 576 a 604); los usos y costumbres, nacionales e internacionales, serían la *fuentes inmediata posterior*, y finalmente, las disposiciones del C. Civ. De estas últimas, no sólo regirían las reglas o principios específicos, de responsabilidad, sino también principios generales, como el del art. 2964, que establece que el deudor responde de sus deudas con todo su patrimonio; así como el sistema general de responsabilidad contractual, extracontractual, objetiva y por abuso del derecho.

Que estas dos últimas fuentes de responsabilidad, objetiva y por abuso del derecho, se hayan incorporado a nuestra legislación civil con posterioridad a que entrara en vigor el C. Co. (cuarenta y dos años después), no impide a su aplicación supletoria, pero siempre, repito, que en la legislación mercantil no haya norma o disposición contraria a lo preceptuado en el derecho común.

2. La LVGC, en relación con el contrato de transporte, establece importantes reglas propias, unas de carácter general sobre la responsabilidad del porteador, inclusive en casos de fuerza mayor, salvo los casos de limitación y de excepción que legalmente se fijan en los artículos 69, 71, 72, 84; otras relativas al transporte, al aéreo por ejemplo, por muerte o lesiones de los pasajeros, por destrucción o averías de sus equipajes de mano, o por retardos (art. 342);²⁰ en cuanto al transporte marítimo, la LN y Co. M., también establece importantes reglas, como son, la limitación de la responsabilidad del naviero (art. 134) a la “fortuna de mar” (i.e. “el buque con sus pertenencias y accesorios”, art. 132), y la que esa ley le brinda (art. 135) mediante el abandono del buque.

3. Nuestra LTOC, tratándose de depósitos en Almacenes Generales, impone al depositante responsabilidad por los daños que se causen en los casos de descomposición o alteración de los bienes “depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito”.

Debemos también mencionar en esa misma LTOC, el principio

²⁰ Según la Suprema Corte, en el caso del transporte (aéreo) pueden coexistir la responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento del contrato de transporte y la responsabilidad objetiva por el uso de un aparato peligroso por sí mismo, por la velocidad que desarrolla y por causas análogas; Amparo Directo 4894/73, Aerolíneas de México, S.A., Séptima época, Cuarta Parte, pág. 37.

de la solidaridad pasiva que rige "las operaciones de crédito que esta ley reglamenta" (art. 4º); o sea, respecto a contratos bancarios (inclusive el de fideicomiso, en cuanto que sólo los bancos pueden ser fiduciarios) y contratos especiales de crédito, como el reporto, el crédito confirmado, las cuentas corrientes, etcétera.

Por lo que toca a títulos de crédito, los artículos 90, 154 y 159 de la misma LTOC establecen un sistema especial de la solidaridad pasiva de los deudores. Aquel, dispone que el endoso en propiedad obliga a quien lo hace, solidariamente con los demás responsables; el art. 159, impone la responsabilidad solidaria a todos los que aparezcan en la letra suscribiendo el mismo acto (vgr. co-endosantes-co-avalistas), y el 154, la solidaridad respecto a distintos actos cambiarios: aceptación, libramiento, endoso, aval. Esta solidaridad pasiva cambiaria es distinta de la que regula el C. Civ., tanto porque sólo surge de la ley y no de pacto o convenio, como porque implica diversidad de obligaciones y autonomía de cada una de ellas (y no, como en la solidaridad civil, una sola obligación común, art. 1987), y porque, internamente, la ley no plantea vínculo alguno entre los deudores cambiarios, y si uno de ellos paga, le corresponde acción de repetición en contra de los demás por la totalidad del crédito cambiario (art. 152 LTOC); no, como en derecho común, que la acción de repetición sólo le toca por la parte que en la deuda corresponda al otro o a los otros deudores.²¹

4. Consideración especial debemos hacer sobre materias en las que el régimen y los supuestos especiales de responsabilidad adquieren mayor importancia y mucha más amplia difusión; una, es la responsabilidad en materia de sociedades, otra, mucho más reciente, en materia del derecho al consumo, una más en derecho industrial en lo relativo a la competencia desleal, y otra, por último, respecto al contrato de seguro, del de responsabilidad civil principalmente.

5. En materia de sociedades, como se sabe y como sucede en todos los países de estructura capitalista, las sociedades mercantiles se distinguen en sociedades de responsabilidad ilimitada (S. en N.C.), de responsabilidad mixta (S. en C. por A.) y de responsabilidad limitada (S.A. y S. de R.L.). El calificativo es ambiguo y es confuso: no es que la sociedad misma, como persona jurídica, tenga limitada su responsabilidad; al contrario, todas las sociedades, como personas, responden con todo su patrimonio, ilimitadamente, en los términos del art. 2964

C. Civ. Se trata de una figura de lenguaje; al hablar de responsabilidad, limitada o ilimitada, se hace referencia a la que la ley atribuye a los socios.

Pues bien, al margen de los esquemas o tipos legales, es decir, de las sociedades regulares ya constituidas, de las que ahora nos apartamos entre otras razones, porque nuestro derecho nada tiene de original, la LGSM y algunas otras disposiciones que también regulan fenómenos societarios o corporativos comprenden y regulan distintos supuestos de responsabilidad patrimonial. A saber:

a) *Sociedades en formación.* A este supuesto se refiere con lamentable vaguedad el art. 7º párrafo tercero LGSM, que impone a "las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura constitutiva. . . responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones", frente a terceros. Se trata de la figura del gestor de negocios, no de representante alguno de la sociedad, puesto que ésta aún no existe: los "actos y las operaciones" pueden ser, y con frecuencia son, ratificados por la sociedad, una vez que se constituye, pero antes de la ratificación sólo el gestor responde, "aun del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas" (art. 1901 C. Civ. que también establece la solidaridad cuando fueren dos o más los gestores).

b) *Sociedades irregulares.* Son, en nuestro sistema, las sociedades constituidas —aunque en forma anómala e incompleta— que sin estar inscritas en el Registro de Comercio, se ostentan ante terceros como tales sociedades ya constituidas. Según el art. 2º de la LGSM, que es el que las regula, quienes, como representantes o mandatarios, realicen actos jurídicos a nombre de ellas, responderán de su cumplimiento "solidaria, subsidiaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido cuando los terceros resultaren perjudicados" (párrafo quinto). A diferencia del supuesto anterior, de sociedades en etapa de formación, en éste de las S.I. la sociedad ya existe, por lo que se habla de representantes o mandatarios suyos —no son menos gestores— y ya se considera a ésta como obligada principal, y a aquellos representantes o mandatarios, como obligados subsidiarios.

También se imputa responsabilidad (párrafo sexto) a los socios que fueran culpables de la irregularidad, a favor de quienes no lo fueran, sin que en este caso opere la solidaridad de los obligados.

c) *Sociedades nacionales de crédito.* Esta extraña figura fue creada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (D.O. 31/XII/82) a raíz de la nacionalización de la banca que se

²¹ Cfr. GÓMEZ CALERO, Juan, "La responsabilidad solidaria de las obligaciones cambiarias", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 2, Madrid, 1981, pp. 248 y s.

decretó el 1/IX/82; entre sus anomalías y lagunas está la de no indicar si se trata de una sociedad en que el socio o los socios (el único, hasta la fecha es el Gobierno Federal) responden de las deudas de la sociedad, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, o bien, sólo hasta el monto de sus aportaciones.²² Reglas dictadas posteriormente, de dudosa constitucionalidad puesto que no derivan de una ley desde el punto de vista formal, establecen que el Gobierno Federal garantizará ilimitadamente las obligaciones que dichas sociedades contraigan. Pues bien, en ese caso, las responsabilidades que contrae el Gobierno Federal, no son sólo como socio-titular de los certificados de aportación representativos del capital social, por el monto de ellos, sino también como garante. El precio de la nacionalización, permítaseme la digresión, puede ser muy alto: ante el incumplimiento de sus obligaciones por un banco cualquiera, y ante su insolvencia, el Estado Mexicano se convierte en deudor-garante, frente a acreedores nacionales y extranjeros.

ch) *El caso de los socios industriales.* De acuerdo con el art. 16 fr. III LGSM, salvo pacto en contrario, dichos socios no reportarán las pérdidas (de la sociedad); lo que implica que se limite su responsabilidad dentro de la sociedad a la que pertenezcan (los cuales solamente pueden ser las sociedades de personas y las cooperativas) al monto de sus aportaciones; es decir, a los servicios que presten o hayan prestado a la sociedad de la que formen parte. Esta disposición legal no se debe aplicar a los socios colectivos o de responsabilidad ilimitada, porque resultaría contradictoria la limitación, o sea, la exclusión de las pérdidas, a dicho carácter de socios de responsabilidad ilimitada.

d) *Responsabilidad de la persona que controle una S.A.* De acuerdo con el art. 13 de la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas (D.O. 1/II/40), "las personas que controlen el funcionamiento de una S.A., ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía". Se trata de un supuesto importante de responsabilidad aquiliana, reconocida por la Suprema Corte,²³ el cual, a diferencia de la fórmula del art. 1910 C. Civ., impone la obligación de reparación, no sólo a la persona a cuyo nombre se ejecutó el acto ilícito (es decir a la S.A.), sino

²² A la ley indicada arriba, de 1982, ha sucedido otra, con el mismo nombre, de 1983, la cual ya contiene (art. 18 primer párrafo, segunda oración) el principio de la responsabilidad limitada.

²³ Amparo directo 892/82, Ariel Ángeles Castillo y Aurora Valdés Cossaigne de Ángeles.

también (aunque subsidiariamente), al tercero —socio o no— que controle a ésta: la doctrina moderna sobre sociedades habla del fenómeno de la desestimación de la personalidad jurídica (Serick) y de "describir el velo corporativo" (*lifting the corporate veil*), para que la atribución de una personalidad propia a la S.A., no sea óbice para fincar también responsabilidad a quien la maneje y la controle.²⁴

e) *Actos ultra vires celebrados por representantes de la sociedad.* El art. 10 LGSM establece el principio, que concuerda con el que fija el art. 1918 C. Civ.: "la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social". La norma plantea el muy debatido y serio problema de los efectos que causen los actos y negocios celebrados por cualquiera de dichos representantes (órganos de administración, gerentes, apoderados, mandatarios) en exceso del objeto o fin de la sociedad. Nuestra doctrina corporativa no se ha puesto de acuerdo sobre el tratamiento de estos actos *ultra vires*: para algunos (Mantilla Molina), merecen el mismo tratamiento que el de los actos ejecutados por una S.I. (responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada de los representantes sociales); para Frisch Philipp, son nulos por falta de capacidad del representante, y de ellos sólo responde éste; para mí, deben asimilarse a los actos ejecutados por mandatarios (art. 2565 C. Civ.) y por comisionistas (art. 289 C. Co.) que actúen en exceso de sus facultades, a saber, si el principal o mandante no los ratifica, de ellos sólo responden los falsos representantes, no los supuestos representados.

f) *Limitaciones de responsabilidad de socios colectivos.* Como se sabe, ésta es ilimitada, subsidiaria y solidaria (art. 28 LGSM). El pacto o la cláusula del contrato social que suprima la responsabilidad ilimitada y solidaria de dichos socios, "no produce efecto alguno legal con relación a terceros", pero sí internamente, entre los socios, (art. 26 LGSM): de donde, en tal supuesto, el tercero acreedor de la sociedad puede demandar del socio aquella porción de su crédito que la sociedad no pueda cubrirle, y lo que éste pague podrá repetirlo del otro o de los otros socios que no estén amparados por dicho pacto.

g) *Obligaciones adicionales que se impongan a socios de una S.A.* De acuerdo con la ley (art. 87 *in fine* LGSM), la obligación de los

²⁴ Véanse, entre nosotros, LEDESMA URIBE, Bernardo, *La desestimación de la personalidad jurídica*, México, 1979, y BARRERA GRAF, Jorge *Las sociedades en derecho mexicano*, UNAM, México, 1983. Este último libro también trata de los problemas expuestos en todos los incisos de este número 5.

accionistas se limita al pago de sus acciones. De esta disposición terminante, esencial en las S.A., deriva que si el pacto social impone alguna otra obligación a los socios, carecerá de validez. Es frecuente en México que tratándose de sociedades anónimas que exploten clubes deportivos, a dicha obligación de sus accionistas agreguen otra consistente en prestaciones o cuotas periódicas, que se obliguen a pagar a la sociedad para el sostenimiento del club.²⁵

6. En materia de derecho al consumo, la Ley vigente (D.O. 22/XII/75), contiene muchas e importantes reformas en materia de responsabilidad civil, contractual, extracontractual y responsabilidad objetiva. Los principales son:

a) *Responsabilidad contractual*. A las acciones de rescisión o de cumplimiento forzoso, más el pago de daños y perjuicios, que tanto el C. Civ. (art. 1949), como el C. Co. (art. 376) conceden a la parte que cumpla sus obligaciones, en contra de aquella que las incumpla, la LPC en los casos que enumeran las seis fracciones del art. 33 concede otras distintas, a saber, reparación del bien, y cuando ello no sea posible, su reposición, o de no ser posible la una ni la otra, la devolución de la cantidad pagada.

b) *Prestación de servicios (obligaciones de hacer)*. El art. 39 LPC indica que "las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos, deberán emplear en los servicios que presten partes y refacciones nuevas y apropiadas... salvo que el solicitante... autorice expresamente que se utilicen otras". El incumplimiento provoca "que se obligue a quien hizo la reparación, a sustituir, sin cargo adicional, las partes o refacciones de que se trate", o a "devolver la cantidad cobrada en exceso, dentro del término de 5 días hábiles siguientes" (art. 30).

c) *Responsabilidad extracontractual del productor o fabricante*. Respecto a "cualquier producto (que) por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, no sea apto que el uso al cual está destinado" (art. 33 fr. V), se permite exigir daños y perjuicios e interponer las acciones indicadas en el inciso anterior, tanto frente al vendedor (en cuyo caso, se trataría de una responsabilidad derivada del contrato de compraventa), como frente al fabricante (responsabilidad aquiliana o extracontractual). Se trata de la responsabilidad del producto (*rectius*, del productor), *product's*

²⁵ Por supuesto lo mismo puede ocurrir —y ocurre— tratándose de sociedades de profesionistas que exploten laboratorios, clínicas, despachos de ingenieros, arquitectos, contadores, técnicos en computación, etc.

liability, que involucra a terceros (los fabricantes), y que prescinde de todo elemento de culpa o negligencia del vendedor, aun como responsabilidad contractual.

ch) *Responsabilidad del Estado*. Según el art. 2º LPC "quedan obligadas a su cumplimiento... las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores".

Pues bien, en cuanto dicha norma establece la responsabilidad directa, y no subsidiaria del Estado (como lo hace el art. 1928 C. Civ.), de organismos y empresas estatales, resulta válido legalmente y procedente, demandar a dichas personas en los términos de la Ley (y concretamente, de los arts. 33 y 39), que aludimos en los incisos a) y b) Supra.

d) *Ventas a domicilio*, son, "las que se proponen a una persona física —el consumidor— en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria, o en el de su trabajo" (art. 46); sólo se perfeccionan al transcurso de cinco días hábiles a partir de su firma, y durante dicho plazo "el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna" (art. 48). El nuevo régimen de estos contratos, fue copiado de leyes de protección al consumidor de bienes (Suecia, 1971), de ventas a domicilio de Francia (1972) y de los Países Bajos.²⁶

7. *Competencia desleal*. Una norma legal en derecho mexicano que regula esta importante materia deriva de una ley de carácter internacional, ratificada por México: la Convención de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial. Se trata del art. 10 bis, cuyo párrafo segundo reza: "Constituye un acto de competencia desleal, todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial, o comercial"; y establece después prohibiciones, cuya violación haría incurrir en la ilicitud a los actos relativos... .

Pues bien, como sostuve desde 1957 respecto a situaciones similares,²⁷ con apoyo en la doctrina francesa —Ripert, Roubier— italiana —Mossa— y española —Ghiron— en ausencia de una regulación específica,²⁸ la protección legal en contra de la competencia desleal, puede basarse

²⁶ BARRERA GRAF, Jorge, "La Ley de Protección al Consumidor", publicado en *Jurídica*, México, número 8, 1976, p. 218.

²⁷ *Tratado de Derecho Mercantil, Generalidades y Derecho Industrial*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1957, números 306 y ss., págs. 433 y ss.

²⁸ Que ya existe en la LIM, arts. 210 a 215; lo que no impide que supletoriamente se aplique el derecho común.

en el principio general de nuestro C. Civ., de la responsabilidad aquiliana, art. 1910, por el obrar ilícito a que se refiere esa norma. La violación de cualquiera de las prohibiciones del art. 10 bis de la Convención o de otras que existan (e.g. en la LI M D.O. 10-II-76) los arts. 37, 67, 77, 88, etcétera), y el actuar en contra de las buenas costumbres ("todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial"), establecería supuestos de responsabilidad extracontractual.

8. La responsabilidad civil y el contrato de seguro. Al tratar de la responsabilidad civil, mención especial merece el contrato de seguro. Está regulado por la Ley del Contrato de Seguro (LCS) de 13/IX/35. Anteriormente, estuvo regulado por los Códigos Civiles de 1870 —arts. 2833 a 2899—²⁹ y de 1884, arts. 2705 a 2770.

La ley vigente regula expresamente el "Seguro contra la responsabilidad", arts. 145 a 150, que puede cubrir cualquiera de las manifestaciones de ella; o sea, la responsabilidad contractual, la muerte y enfermedades profesionales ocurridas con motivo del contrato de trabajo (responsabilidad contractual y también responsabilidad objetiva), la aquiliana, y la responsabilidad objetiva por el uso de instrumentos o aparatos peligrosos, que también causen un daño o un perjuicio.

En materia contractual, puede convenirse con la compañía aseguradora que cubra riesgos que no sean materia de responsabilidad civil, por ser fortuitos, como en los seguros de daños por hechos de la naturaleza (terremoto, inundación, granizo); o porque cubran riesgos de enfermedades y accidentes ajenos al trabajo, o porque se trate de seguros de vida o de sobrevivencia. En los seguros de personas, a diferencia de los de daños, y concretamente de los de responsabilidad, no se requiere un perjuicio patrimonial; el art. 152 de la LCS, en efecto, dispone que "el seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos que trata este título, o bien *dar derecho a prestaciones independientes en absoluto*, de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro".

En cuanto a la responsabilidad aquiliana, como ya se dijo, la materia del seguro de responsabilidad, o sea, "la eventualidad prevista en ese contrato", puede consistir en el daño que se cause como consecuencia de un acto ilícito, como pueden ser, entre otros muchos, el incumplimiento de obligaciones unilaterales que provoquen daños a terceros, o la invasión de derechos de patentes o de marcas o de un nombre

²⁹ En el C. Civ. de 1870 del Estado de México, anterior y distinto al del D.F., el contrato se regulaba sólo en cuatro arts. 1956 a 1959.

comercial, o cualquier acto de competencia desleal prohibido por ley, contrario a los usos y prácticas del comercio.

Por lo que toca a la responsabilidad objetiva, la materia del contrato puede consistir en el uso de sustancias, aparatos, mecanismos que sean peligrosos (art. 1913 C. Civ.), o de las máquinas, recipientes, objetos, que señala el art. 1932, respecto "al propietario"; o en fin, la ineptitud de la cosa para cumplir el fin a que se destina (art. 34 fr. V LPC), siempre que en cualquiera de dichos supuestos se irrogue un daño patrimonial. Y aun en otros casos que las leyes no enumeran como supuestos de responsabilidad objetiva —y que, en consecuencia, no pueden dar lugar a una acción de reparación basada en dicho artículos 1913, 1932 C. Civ. y 34 fr. V LPC, es posible que se contrate un seguro específico para cubrir casos análogos a los del 1913, e inclusive daños provenientes no del uso de sustancias que sean peligrosas, sino, por ejemplo, por violación de los llamados "derechos difusos" o colectivos, como los que pueden ocasionar la toxicidad del medio ambiente (daños ecológicos), o ruidos excesivos, y también los que provoque la actuación violenta de turbas, pandillas, motines, manifestaciones públicas.

Algunos de esos daños se cubren de manera obligatoria y general, tal sucede con los provenientes de accidentes y enfermedades profesionales, que constituyen prestaciones de carácter social y cuya reparación se encomienda a empresas estatales, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE); también de índole obligatoria son los seguros a los pasajeros de los transportes públicos (art. 127 LVGC y Reglas de aplicación del seguro del viajero, D.O. 28/I/76).

Otras veces los daños se cubren a virtud de contratos voluntarios, a miembros de grupos y de asociaciones profesionales, a través de sociedades mutualistas (art. 18 Ley de Instituciones de Seguros, 12/IX/35), o de seguros de grupo (LCS, art. 91 y Reglamento del Seguro de Grupo, D.O. 7/VII/62).

Los seguros de responsabilidad han modificado los principios y mecanismos de ésta,³⁰ no solamente tratándose de los seguros obligatorios que otorgan nuevas prestaciones laborales, en los contratos individuales de trabajo y sobre todo, en los colectivos, sino también en los seguros voluntarios. La exigencia legal de que sólo pueden ser aseguradoras empresas mexicanas especializadas, privadas y públicas (art.

³⁰ SÁNCHEZ CORDERO D., "Industrialización", cit., p. 223.

3º frs. I y II LIC); la generalización de alguno de esos seguros, que se aplican a miles y millones de asegurados (actualmente, los derechohabientes, del IMSS, son más de 20 millones de personas; y los de la burocracia federal en el ISSSTE, y en cada uno de los Estados, en empresas públicas similares a éste, exceden de un millón); la consideración de ser seguros de carácter social, y la enorme potencia económica de dichas empresas, por un lado ha propiciado la transmisión de riesgos individuales a dichos organismos, que se subrogan en los derechos de los asegurados, y ha permitido que la protección del seguro se extienda, no sólo a riesgos concretos y particularizados, sino también a sucesos catastróficos y generalizados; y por otro lado, ha provocado el nacimiento de una nueva rama de derecho, el derecho a la seguridad social, a cuyo amparo se cubren no solamente los derechos a indemnizaciones por muerte, accidentes, daños, sino también otros, como el derecho a la vivienda, a un ambiente sano, a un abasto eficiente y a la protección de los derechos de los consumidores.³¹

³¹ Véanse, entre nosotros, DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, Harla, México, 1983, pp. 109 y ss., y en derecho extranjero, TUNC ANDRÉ, *La responsabilité civile*, Economica, París, 1981, en Francia; y DONATI Antigono, *Trattato del Diritto delle Assicurazioni Private*, Milán, 1954, 3 volúmenes; y PALERMO, ob. cit., en Italia.

CRISIS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL EN HISPANOAMÉRICA (1917 - 1986)

Bernardino BRAVO LIRA *

SUMARIO: I. *Estado constitucional y régimen de gobierno en Hispanoamérica*; II. *El estado constitucional antes de la crisis: 1901 hasta 1917-30*; III. *Crisis del estado constitucional: 1917-30 hasta 1986*; IV. *Esfuerzos por resolver la crisis 1917-86*; V. *Repercusiones institucionales de la crisis*.

1985 coincidió con el fin de dos gobiernos militares en Hispanoamérica, uno de los cuales, el de Brasil, duró nada menos que 21 años. Dos presidentes civiles asumieron el mando: Julio Sanguinetti en Uruguay y José Sarney en Brasil. Por otra parte, en enero de 1986 se puso fin al gobierno militar de Guatemala. Todo ello, pareció confirmar una tendencia al retorno de los gobernantes civiles que ya se había manifestado en los últimos años en varios otros países, como Ecuador, Honduras, Perú, Bolivia, Argentina y El Salvador.

Estos hechos han despertado grandes ilusiones. Incluso han dado vuelo a la aspiración, siempre pronta a resurgir, de un asentamiento definitivo del Estado constitucional en Hispanoamérica. Para algunos estaría próxima la hora tan esperada de ese afianzamiento.

Pero no hay que apresurarse. Antes de aventurar semejantes conclusiones es menester comprobar si la situación ha variado en los últimos años. Si han desaparecido las causas que determinaron la intervención de las Fuerzas Armadas en el gobierno. Si se han creado las condiciones para un normal desenvolvimiento del Estado constitucional. En una palabra, si hay razones para pensar que en el futuro no volverán a repetirse pronunciamientos, golpes de Estado y cambios violentos de gobierno como los que hubo con demasiada frecuencia en Hispanoamérica, a lo largo de los 175 años transcurridos desde que en 1811 se promulgó la primera constitución escrita en Venezuela.

La cuestión es muy seria. Baste decir que desde entonces hasta ahora la propia Venezuela ha tenido 22 constituciones y los diecisiete

* Academia Chilena de la Historia, Universidad de Chile.